

de la nieve, es el de que nose Contravie alguna fuerza  
de esta Jurisdic<sup>on</sup> y por ello les pone la multa de Cincuenta Ducados  
por cada vez que contravengan a este Capitulo los arrendadores, haun  
que sea en muy corta poscion, por que ademas de Contrave esta Lii<sup>z</sup>  
muchos y neceses cada carga de nieve que se saca de los talleres, e  
mayor y mas principal es que puede llegar el caso de no nevar en la  
Sierra de Espina, y necessita traer dela nebrada, Leica & Grana  
da, como á acontecido, y veinte Cargas que ara se hayan Co  
ntraviado, pueden perder los propios euidos dispendios, y abentura  
rar la Salud publica, por la falta de ella, de que su semefan  
te, y por menor poscion, se Experimento en el abasto de Or  
tula, por no detener, no expecta yndividualm<sup>te</sup>, y Ex  
traña el que se diga que la Ciudad pudo dar facultad para  
Contravian nieve de esta Jurisdiccion, pues de esta suerte  
qualquiera officio que se hiciera sepudiera sacar, y quanto tan  
delicado que a los arrendadores jamas se les á permitido, no lo  
pudiera hazer esta Ciu<sup>d</sup> con ningun Capitular, que les  
havia de servir de lechado, pues las facultades amplias  
que se dieron a el Sr. D. Pedro Saavedra, para la Admini<sup>s</sup>  
tracion, fueron para poner sobre estantes, y los demas supetos  
que le parecieron convenientes, y de su satisfay<sup>on</sup> para  
venir en conocimiento del producido fijo del proprio; y  
siendo el fin principal dela Administray<sup>on</sup> que se hiciera  
de norma para hazer los arrendamientos, mal pudiera ser lo,  
permittiendo el Contravio, que a los Arrendadores se havia de  
negar, por cuyos motivos, vejen los testimonios que tiene  
pedidos.

A. S. D. D. Lopez Mellareda; dixere a lo que se acuerde por  
mayor parte.

A. S. D. D. Joseph de la Calle; como el Sr. Don  
Juan de Rocamora.

El Sr. D. Juan Castillo; dixo que siendo Constante  
que el haun administrado esta Ciudad, el Abasto dela